



DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

VISTOS:

El Informe N° 000261-2023-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 11 de julio de 2023, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Normalización Previsional – ONP materia del Expediente N° 100.6-2022/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) contiene los Principios del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el Principio de presunción de veracidad que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, asimismo, el Principio de privilegio de controles posteriores, contenido en el TUO de la LPAG, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, el numeral 14° del artículo 3° de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), señala que son funciones de la ONP *“Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”*;

Que, el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 (en adelante, ROF de la ONP), señala que *“La Dirección de Producción es el órgano de línea de la ONP, dependiente de la Gerencia General, encargada de conducir los procesos de programación y control de la producción, los procesos de recaudación, verificación y acreditación de los aportes de los asegurados; y del proceso de calificación de los derechos pensionarios; así como*

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 12 de julio de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0079 7328 3183 7475



del proceso de fiscalización de la acreditación efectuada, de acuerdo a la normativa vigente”;

Que, en virtud del artículo 34° del ROF de la ONP, la Dirección de Producción (en adelante, DPR) tiene entre otras, la función de *“k) Gestionar acciones de fiscalización, vinculados al otorgamiento de derechos pensionarios en los sistemas previsionales a cargo de la Institución, pudiendo determinar e imponer sanciones y medidas cautelares, de acuerdo con la normativa vigente de corresponder”;*

Que, de acuerdo con numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la LPAG *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”;*

Que, con fecha 27 de junio de 2022, la DPR mediante el Informe N° 0318-2022-ONP/DPR, comunica los resultados obtenidos del Proceso de Fiscalización Decreto Ley N° 19990 – mayo 2022; entre las conclusiones del citado señala lo siguiente:

“(…)

3.3. De los 488 expedientes administrativos, se ha determinado que en 469 (96.1%) se confirmó el cumplimiento de la normatividad y ausencia de fraude y/o falsedad, mientras que en 18 (3.7%) se comprobó el fraude y/o falsedad y en 01 (0.2%) el no cumplimiento de la normatividad sustantiva. De los 18 casos con falsedad, en 15 prescribió el plazo para interponer la denuncia penal y en tres (3) casos dicha acción se encuentra dentro de los plazos.

(…)”

Que, mediante Memorando N° 00213-2023-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 13 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STOIPAD) solicita a la DPR mayor información respecto a los resultados del Proceso de Fiscalización Decreto Ley N° 19990 – mayo 2022; siendo la información solicitada la siguiente: (i) Copia de las resoluciones con la que se haya otorgado algún tipo de prestación a los administrados en base a documentación falsa presentada por parte de ellos mismos, (ii) la identificación del servidor o servidores que, en su momento tuvieron a cargo la evaluación del expediente presentado por parte del administrado; se adjuntó al pedido una lista de 18 expedientes administrativos;



Que, mediante Memorando N° 4265-2023-DPR-ONP de fecha 19 de junio de 2023, la DPR remite el Informe N° 001650-2023-DPR.IF-ONP de fecha 16 de junio de 2023 elaborado por el Equipo de Inspección y Fiscalización, a través del cual remite el enlace web que indica contiene la copia de las resoluciones que le han sido solicitadas y la identificación de los servidores que tuvieron a cargo la evaluación de los expedientes y suscribieron tales resoluciones;

Que, mediante Informe N° 000261-2023-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 11 de julio de 2023, la STOIPAD recomienda a la Gerencia General declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores de la ONP que resulten responsables de la deficiente evaluación y revisión de los documentos presentados por el administrado Santos Antonio Machuca Medina (Libreta Electoral N° 19212929), para el trámite de pensión de jubilación definitiva, que le fue otorgada con Resolución N° 0000054481-2002-ONP/DC/DL 19990 del 09 de octubre de 2002, en el cual la DPR señala que se presentó documentación falsa; debido a que ha transcurrido en exceso el plazo legal de tres (3) años desde la comisión de dicha falta, conforme el siguiente cuadro:

09/10/2002		09/04/2003		09/10/2005		27/06/2022
Resolución N° 0000054481-2002-ONP/DC/DL 19990		LPAG 6 Meses		Transcurrieron tres (3) años desde la comisión de la infracción		La DPR comunicó a la GG ONP, el Informe N° 0318-2022-ONP/DPR, los resultados obtenidos del Proceso de Fiscalización Decreto Ley N° 19990 – mayo 2022
						Se toma conocimiento del Hecho
				Opera la prescripción		Transcurrieron 20 años aproximadamente desde la comisión de la infracción

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 12 de julio de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0079 7328 3183 7475



Que, en efecto, conforme señala la DPR, en el Informe N° 0318-2022-ONP/DPR de fecha 27 de junio de 2022, se comprobó el fraude y/o falsedad en 18 expedientes administrativos, entre los cuales se encuentra el administrado Santos Antonio Machuca Medina (Libreta Electoral N° 19212929), a quien se le otorgó el derecho de pensión de jubilación con la Resolución N° 0000054481-2002-ONP/DC/DL 19990 del 09 de octubre de 2002;

Que, mediante la Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la cual en su Título V contiene disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador aplicable a las personas que prestan servicios a las entidades públicas del Estado, así como a aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, conforme a lo previsto en la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento LSC), a partir del 14 de setiembre de 2014 todas las entidades públicas comprendidas deben aplicar las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la LSC y su Reglamento;

Que, el artículo 93° del Reglamento LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el inciso 5° del artículo 230° del TUO de la LPAG desarrolla el Principio de Irretroactividad¹, estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



Que, la figura jurídica de la prescripción se encuentra desarrollada en el artículo 94 de la LSC, que señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año” (El subrayado es nuestro);

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016.SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), señala con respecto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, en su artículo 6 , sub numeral 6.2 los siguientes supuestos:

“(…)

6.2 Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

“(…)

Que, el literal f) del sub numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva, establece como función de la STOIPAD emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, el segundo párrafo del artículo 10° de la Directiva establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa²;

² Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

10. LA PRESCRIPCIÓN

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 12 de julio de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>

CVD: 0079 7328 3183 7475



Que, estando a lo antes expuesto y a la documentación que obra en autos, se desprende que, durante la tramitación del Expediente N° 0080033401, no se realizó una correcta revisión y evaluación de los documentos presentados, siendo que en dicho trámite se ha comprobado la presentación de documentación falsa, la cual fue tomada en consideración para la emisión de la Resolución N° 0000054481-2002-ONP/DC/DL 19990 del 09 de octubre de 2002, que resolvió otorgar, pensión de jubilación definitiva al administrado Santos Antonio Machuca Medina; configurándose así la comisión de la falta con la emisión de la citada resolución;

Que, tratándose de la prescripción, el sub numeral 97.3) del artículo 97 del Reglamento LSC *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

Que, el literal j) del artículo IV del Reglamento LSC establece que, *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”*;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento LSC establece que, *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública (...)”*;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Directiva *“(…) corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte,
Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.



Que, de acuerdo con el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 174-2013-EF/10 y N° 258-2014-EF, respectivamente, el/la Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la ONP;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 174-2013-EF/10 y N° 258-2014-EF, respectivamente; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de oficio de la prescripción

Declárese de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores de la Oficina de Normalización Previsional – ONP que resulten responsables de la deficiente evaluación y revisión de los documentos presentados por el administrado Santos Antonio Machuca Medina (Libreta Electoral N° 19212929), para el trámite de pensión de jubilación definitiva, que le fue otorgada con Resolución N° 0000054481-2002-ONP/DC/DL 19990 del 09 de octubre de 2002, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificación

Pónese en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para su remisión a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 3.- Deslinde de responsabilidades

Dispónese el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, según corresponda por la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente Resolución.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 12 de julio de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>

CVD: 0079 7328 3183 7475



Artículo 4.- Remisión a la Oficina de Asesoría Jurídica

Pónese en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica de la ONP para que, en el marco de sus competencias, formule las recomendaciones respectivas y disponga el inicio de las acciones legales correspondientes, a fin de salvaguardar los intereses de la ONP.

Regístrese y comuníquese.

MIRTHA A. RÁZURI ALPISTE
GERENTE GENERAL
Oficina de Normalización Previsional